

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17170 DE 15/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915 -3, noviembre 15 de 2000.

¹⁵ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

(...)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

*"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."*¹⁷

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

¹⁷ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

8.8 Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

"[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021".

NOVENO: Que, Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹⁸, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

DECIMO: Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁹, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020.

DECIMO TERCERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 738 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Igualmente, mediante Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021 se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declara mediante Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, prorroga la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 en todo el territorio nacional.

DÉCIMO CUARTO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

DÉCIMO SEXTO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y

¹⁸ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discuten otras disposiciones".

¹⁹ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discuten otras disposiciones".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expedieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 *“por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte”* con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: *“(…) está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades”*.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país²⁰

DÉCIMO SÉPTIMO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán*

²⁰ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [s]ervicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, mediante el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015 el Gobierno Nacional, reglamenta lo relacionado con el abandono de ruta por parte de las empresas de transporte público terrestre autorizadas.

Por lo anterior, establece en que momento se configura el abandono de ruta “*Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.*”

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos, la autoridad de transporte competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente”

Igualmente, en el literal b del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el legislador, configura la suspensión del servicio como un hecho susceptible de multa.

DÉCIMO NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA** con **NIT 891500045 - 1**, (en adelante **COOMOTORISTAS DEL CAUCA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 25 del 04 de marzo del 2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

VIGÉSIMO: Que, de la evaluación y análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²¹, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (ii) presuntamente no cumple estrictamente las rutas adjudicadas y prestando servicios no autorizados y (iii) presuntamente abandonó las rutas autorizadas por la autoridad competente, tales como 1. Popayán – Caldon y Viceversa, 2. Caldon – Santander de Quilichao y Viceversa, 3. Popayán – Caldon y viceversa (vía Piendam – Siberia), 4. Plan de Zúñiga (Caldon) – Mondomo (Santander) y Viceversa (vía Cerro Alto), 5. Popayán – Pioya (Caldon) y Viceversa (Vía Siberia), 6. Caldon – Andalucía (Corinto) y Viceversa, 7. Cerro Alto (Caldon) – Santander de Quilichao y Viceversa. 8. Pioya (Caldon) – Santander de Quilichao y Viceversa y 9. Cali -Tumaco y Viceversa.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

20.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: “*La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

²¹ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%²² y posteriormente se autorizó una ocupación de hasta el 70%²³ de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar y fortalecer la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 de 2020²⁴, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

"Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*²⁵

Por otra parte, el anexo técnico modificado mediante la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, dispone:

"Resolución 2475 de 2020

Mediante la cual se modifica el numeral 3.1., 3.13. y 3.14. del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

(...)

"3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte.

(...)

3.13 Usuarios de servicio público de transporte

3.13.1. Usar tapabocas de manera obligatoria, correcta y permanente en todos los medios de transporte. El uso de tapabocas es obligatorio a partir de los 2 años de edad.

(...)

"3.14 Medidas especiales para las autoridades distritales y municipales, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y colectivo.

La autoridad local autorizará que los vehículos de los sistemas de transporte masivo y colectivo tengan una ocupación máxima del setenta por ciento (70%), siempre y cuando cumplan con las medidas dispuestas en el numeral 3.1 del presente protocolo. Esta medida será revisada y ajustada, en conjunto con la secretaria de salud o la entidad que haga sus veces, en un término

²² Mediante Resolución 1537 de 2020

²³ Mediante la resolución Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020.

²⁴ Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

²⁵ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de cuatro (4) semanas siguientes a su aprobación, en función de los avances o fases de la emergencia sanitaria por COVID-19, teniendo en cuenta las estadísticas y evolución de la pandemia en cada territorio, la tasa de transmisión de la enfermedad (RT), factores de riesgo, sistema de ventilación en los vehículos, medidas de bioseguridad implementadas” (...)

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante operativo en carretera y quejas presentadas por ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 7 de octubre de 2021, la profesional **ALEJANDRA CAROLINA SATIZABAL MUTIZ** debidamente comisionada por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante memorando número 20218700074153 del 29 de septiembre de 2021, en ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia de Transporte, se hace presente para realizar operativo en carretera²⁶, del cual informa:

*“Durante el desarrollo de las actividades de inspección de vehículos, la profesional suscrita y comisionada en conjunto con las unidades de Ditra, evidenciaron que en la modalidad de Pasajero por Carretera los vehículos de la empresa **COOMOTORISTAS DEL CAUCA** ... no se encontraban cumpliendo con los protocolos de bioseguridad; para lo cual se relacionan los vehículos de transporte público infractores y se aporta evidencia fotográfica de la siguiente manera:*

1. Vehículo de placa TRI994, presta un servicio de pasajeros por carretera; se pudo evidenciar que usuarios no cuentan con distanciamiento entre sí ni con uso de tapabocas durante el viaje, por parte de la Superintendencia de Transporte y DITRA se sensibilizaron usuarios y conductor y acompañante para que se cumpla con los protocolos de Bioseguridad para evitar la propagación del Corona Virus.” (...)



274a346e7706bbb0336a11af2f4c53ca80a96c07

²⁶ Radicado 20215341722592.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



39a3ccbc7a66b656648f37cab00e0fa685f7782f

El día 17 de julio de 2020²⁷ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

(...) “Hemos notado en forma preocupante que la Cooperativa de Transportadores del Cauca Ltda “COOMOTORISTAS DEL CAUCA” inicio sus labores en el norte del Cauca, prestando servicio con los exceptuados en la ruta Santiago de Cali – Buenos Aires – Cauca, ... donde brinda servicio a la ciudad de Santiago de Cali, sin cumplir los protocolos de bioseguridad determinados por el gobierno Nacional ”(...)

El día 05 de octubre de 2020²⁸ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“Me dirijo a ustedes para informar que el día 28 de septiembre viaje desde Santander de Quilichao a la ciudad de Cali y a la ida me movilité en la empresa de transporte trans Quilichao el cual iba con más del 50, de los pasajeros al regreso me vine en una buseta la empresa de transporte coomotoristas del cauca, esta venia con el 100 del cupo, lo cual ambas empresas antes de la apertura gradual se movilizaban con el cupo del 50 de los pasajeros, y el valor del pasaje es de 8.000 antes de la pandemia era a 6.000 pero a la apertura gradual estas empresas están operando con más del 50 violando el decreto 1068 decretado por la ministra de transporte. este decreto dice que está aprobado todo medio de transporte pero al 50 cumpliendo los protocolos de seguridad y que cada pasajero debe estar a un metro de distanciamiento, solo pueden viajar juntas personas del mismo núcleo social. y estas empresas además de que están operando con más del 50 de los pasajeros aún están cobrando 8.000 por pasajero cuando el valor real es 6.000.”

El día 04 de enero de 2021²⁹ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

(...) “Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional de la ocupación del 50% de los vehículos de transporte público sería entendible el incremento, pero dichas empresas no respetan dichos aforos, es decir viajan empleando el 100% de la totalidad de su cupo disponible, sin respetar las disposiciones del Ministerio de Salud y Ministerio de Transporte.”

Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros, reglamentado por el Gobierno Nacional, es una medida que mitiga el contagio del covid -19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020.

20.2 En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y prestando servicios no autorizados.

De conformidad con el análisis jurídico desarrollado anteriormente, se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los usuarios del servicio de transporte de pasajeros por carretera en contra de la empresa **COOMOTORISTAS DEL CAUCA**, en las que se describe un comportamiento irregular dado que las empresas habilitadas en pasajeros por carretera, están obligadas a prestar el servicio única y

²⁷ Mediante radicado No. 20205320550232

²⁸ Mediante radicado No. 20205320906192

²⁹ Mediante radicado No. 20215340017982

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

exclusivamente en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte, (salvo que medie permiso expreso del Ministerio de Transporte) lo que de conformidad con la queja presentada, la empresa investigada, incumplió, puesto que está prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas no autorizadas. Tales como Santander de Quilichao – Santiago de Cali por la vía panamericana.

Lo anterior, configura un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera al prestar el servicio en rutas no autorizadas, incurriendo así, en la prestación de un servicio no autorizado, por cuanto el 17 de julio de 2020³⁰, se allega a esta Entidad queja en contra de la sociedad investigada en las que respectivamente manifiestan lo siguiente:

(...) “La Cooperativa de Transportadores del Cauca Ltda, “COOMOTORISTAS DEL CAUCA, tiene autorizada la ruta Santiago de Cali – Buenos Aires – Cauca, vía Jamundí – Timba – Valle, Buenos Aires – Cauca – Santander, lo que de ninguna forma le permite realizar la ruta Santander de Quilichao – Santiago de Cali vía panamericana, como la venía prestando y pretende seguirla prestando, sin contar con la debida autorización legal.” (...)

20.3. Por el presunto abandono de las rutas: 1. Popayán – Caldon y Viceversa. 2. Caldon – Santander de Quilichao y Viceversa. 3. Popayán – Caldon y viceversa (vía Piendamó – Siberia). 4. Plan de Zúñiga (Caldon) – Mondomo (Santander) y Viceversa (vía Cerro Alto). 5. Popayán – Pioya (Caldon) y Viceversa (Vía Siberia). 6. Caldon – Andalucía (Corinto) y Viceversa. 7. Cerro Alto (Caldon) – Santander de Quilichao y Viceversa. 8. Pioya (Caldon) – Santander de Quilichao y Viceversa y 9. Cali -Tumaco y Viceversa.

Sea lo primero indicar que el decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.6.10, prevé que “Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% (...)

(...) Cuando se compruebe que una empresa abandono una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos”
(...) Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, se advierte que el cumplimiento de las rutas autorizadas es indispensable en la actividad transportadora para proteger los derechos de los usuarios, si se tiene en cuenta que la prestación del servicio en las rutas autorizadas permite la movilización de los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada afectó los derechos de los usuarios comoquiera que presuntamente abandono unas rutas que tiene debidamente adjudicadas y autorizadas.

Los días 27 de febrero de 2019³¹ y 13 de noviembre de 2019³² se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

(...) “Como se relaciono inicialmente, la cooperativa abandono dichas rutas por términos superiores a los estipulados en el Decreto 1079 de 2015.

Para la ruta POPAYAN – CALDON Y VICEVERSA (...)

(...) Entre el mes de enero a diciembre de 2018 la empresa realizo 89 despachos entre vehiculos tipo bus y microbús (...)

Entre el Primero de enero al 11 de febrero de 2019 realizaron 8 despachos, lo que demuestra la disminución de los servicios por encima del porcentaje establecido en la norma.

(...)

Las Rutas.

CALDON – SANTANDER DE QUILICHAO Y VICEVERSA (VÍA CERRO ALTO).

³⁰ Mediante radicado No. 20205320550232

³¹ Mediante radicado No. 20195605182862

³² Mediante radicado No. 20195605991192

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Esta ruta ha sido abandonada desde hace muchos años, ya que en la actualidad se viene prestando por parte de la cooperativa por una vía que no corresponde, como lo es la carretera panamericana.

2.- POPAYAN – CALDONO Y VICEVERSA (VÍA PIENDAMÓ-SIBERIA)

3.- PLAN DE ZUÑIGA 8 CALDONO) – MONDOMO (SANTANDER) Y VICEVERSA (VÍA CERRO ALTO)

4.- POPAYAN-PIOYA (CALDONO Y VICEVERSA (VÍA SIBERIA)

5.- CALDONO – ANDALUCIA (CORINTO) Y VICEVERSA

6.- CERRO ALTO (CALDONO) – SANTANDER DE QUILCHAO Y VICEVERSA

7.- PIOYÁ (CALDONO) – SANTANDER DE QUILCHAO Y VICEVERSA.

Lo anterior también aplica para las presentes rutas, las cuales igual que la primera relacionada, han sido abandonadas por dicha empresa." (...)

Aunado lo anterior, soporta su denuncia con un oficio remitido por la Alcaldía municipal de Caldon Cauca, en el cual manifiesta lo siguiente:

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA, a petición de la parte interesada

CERTIFICA:

Que de acuerdo a la Resolución 1904 del 19 de abril de 1993, rutas y horarios y resolución 0035 de 23 de septiembre de 2.008. Se han dejado de prestar en el Municipio de Caldon por parte de la Empresa Transportadora Coomotoristas del Cauca las siguientes rutas:

RUTA No. 141 Y 142

Origen	CALDONO (CALDONO – CAUCA)
Destino	CERRO ALTO (CALDONO – CAUCA)
Clase de Vehículo	Bus
Saliendo	CALDONO (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Jueves
Horario	06:00
Saliendo	CERRO ALTO (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Jueves
Horario	17:00

Esta ruta como está estipulada, solo la realizan en una sola frecuencia, el día domingo.

RUTA No. 143 Y 144

Origen	CALDONO (CALDONO – CAUCA)
Destino	PUEBLO NUEVO (CALDONO – CAUCA)
Clase de Vehículo	Bus
Saliendo	CALDONO (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Domingo, sábados
Horario	06:00 – 13:00
Saliendo	CERRO ALTO (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Sábados
Horario	08:00 – 13:00

La ruta que antecede y como está estipulada, solo la realizan en una sola frecuencia, el día sábado.

RUTA No. 145 Y 146

Origen	CALDONO (CALDONO – CAUCA)
Destino	MONTERILLA (CALDONO – CAUCA)
Clase de Vehículo	Bus
Saliendo	CALDONO (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Miércoles, Viernes
Horario	12:00
Saliendo	MONTERILLA (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Domingo, miércoles, Viernes
Horario	06:30

La ruta que antecede y como esta estipulada, no la cumplen

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ruta No. 157 Y 158

Origen	PLAN DE ZUÑIGA (CALDONO – CAUCA)
Destino	MONDOMO (SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA)
Vía	CERRO ALTO
Clase de Vehículo	Bus
Saliendo	MONDOMO (SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Miércoles
Horario	05:30 – 07:00
Saliendo	SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
Frecuencia	Domingo, miércoles
Horario	14:00 – 15:00

La ruta que antecede y como esta estipulada, no se cumple.

Ruta No. 23 Y 24

Origen	POPAYAN (POPAYAN – CAUCA)
Destino	MONDOMO (SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA)
Vía	PIENDAMO - SIBERIA
Clase de Vehículo	Bus
Saliendo	POPAYAN (POPAYAN - CAUCA)
Frecuencia	Diaria
Horario	13:30 – 15:00
Saliendo	CALDONO (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Diaria
Horario	05:30 – 06:30

La ruta que antecede y como esta estipulada, no se cumple. Solo la realizan los días lunes y el horario no se cumple.

RUTA No. 25 Y 26

Origen	POPAYAN (POPAYAN – CAUCA)
Destino	PIOYA (CALDONO - CAUCA)
Vía	SIBERIA
Clase de Vehículo	Bus
Saliendo	POPAYAN (POPAYAN - CAUCA)
Frecuencia	Diaria
Horario	15:30
Saliendo	PIOYA (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Diaria
Horario	04:45

La ruta que antecede y como está estipulada, no se cumplen.

RUTA No. 147 Y 148

Origen	CALDONO (CALDONO – CAUCA)
Destino	ANDALUCIA (CORINTO - CAUCA)
Clase de Vehículo	BUS ABIERTO
Saliendo	CALDONO (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Miércoles
Horario	14:00
Saliendo	ANDALUCIA (CORINTO - CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Miércoles
Horario	09:00

La ruta que antecede y como está estipulada, no se cumplen.

RUTA No. 151 Y 152

Origen	CERRO ALTO (CALDONO – CAUCA)
Destino	SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA (SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA)
Clase de Vehículo	BUS ABIERTO
Saliendo	CERRO ALTO (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Sábado
Horario	12:30

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Saliendo	SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA (SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Sábado
Horario	06:30

La ruta que antecede y como está estipulada, no se cumplen.

RUTA No. 155 Y 156

Origen	PLAN DE ZUNIGA (CALDONO – CAUCA)
Destino	SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
Clase de Vehículo	BUS ABIERTO
Saliendo	PLAN DE ZUNIGA (CALDONO – CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Sábado
Horario	05:00 – 06:00 – 07:00
Saliendo	SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
Frecuencia	Domingo, Sábado
Horario	12:00 – 14:00 – 15:00

La ruta que antecede y como está estipulada, no se cumplen.

Igualmente, el día 05 de septiembre de 2019³³ se allega queja por parte del Terminal de Transportes de Pasto, en contra de la investigación en los siguientes términos:

(...) "Coomotoristas del Cauca, tiene ruta habilitada por parte del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros en el trayecto Cali – Tumaco y Viceversa; Sin embargo y según las quejas constantes, tanto verbales como escritas, los transportadores no están cumpliendo con la ruta, teniendo en cuenta que los conductores de la empresa no van hasta el municipio de Tumaco, guardando sus vehículos en parqueaderos privados de nuestra ciudad." (...)

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA** con NIT 891500045 – 1 se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, modificado por la Resolución 2471 del 23 de diciembre de 2020 y en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

21.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional³⁴, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (ii) presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte y (iii) abandonó las rutas 1. Popayán – Caldon y Viceversa, 2. Caldon – Santander de Quilichao y Viceversa, 3. Popayán – Caldon y viceversa (vía Piendamó – Siberia), 4. Plan de Zúñiga (Caldon) – Mondomo (Santander) y Viceversa (vía Cerro Alto), 5. Popayán – Pioya (Caldon) y Viceversa (Vía Siberia), 6. Caldon – Andalucía (Corinto) y Viceversa, 7. Cerro Alto (Caldon) – Santander de Quilichao y Viceversa. 8. Pioya (Caldon) – Santander de Quilichao y Viceversa y 9. Cali -Tumaco y Viceversa., infringiendo la disposición descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el literal c) del artículo

³³ Mediante radicado No. 20195605782942

³⁴ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la se rvidos que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a los siguientes cargos.

21.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA** con NIT **891500045 – 1**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020³⁵ y numeral 3.1., 3.13. y 3.14 de la resolución 2437 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19³⁶, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º-. [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

"Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*³⁷

"Resolución 2475 de 2020

Mediante la cual se modifica el numeral 3.1., 3.13. y 3.14. del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

(...)

"3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte.

(...)

3.13 Usuarios de servicio público de transporte

3.13.1. Usar tapabocas de manera obligatoria, correcta y permanente en todos los medios de transporte. El uso de tapabocas es obligatorio a partir de los 2 años de edad.

(...)

"3.14 Medidas especiales para las autoridades distritales y municipales, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y colectivo.

³⁵ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

³⁶ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

³⁷ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La autoridad local autorizará que los vehículos de los sistemas de transporte masivo y colectivo tengan una ocupación máxima del setenta por ciento (70%), siempre y cuando cumplan con las medidas dispuestas en el numeral 3.1 del presente protocolo. Esta medida será revisada y ajustada, en conjunto con la secretaria de salud o la entidad que haga sus veces, en un término de cuatro (4) semanas siguientes a su aprobación, en función de los avances o fases de la emergencia sanitaria por COVID-19, teniendo en cuenta las estadísticas y evolución de la pandemia en cada territorio, la tasa de transmisión de la enfermedad (RT), factores de riesgo, sistema de ventilación en los vehículos, medidas de bioseguridad implementadas" (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA** con **NIT 891500045 – 1** presuntamente no cumple estrictamente la ruta Santander de Quilichao – Santiago de Cali por la vía panamericana, asignada por el Ministerio de Transporte, conducta descrita en la queja presentada ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

Ley 336 de 1996

(...) "Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA** con **NIT 891500045 – 1**, presuntamente vulneró el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente dejó de prestar durante un término consecutivo el servicio de transportes de pasajeros por carretera en las rutas que tiene legalmente autorizadas, tales como 1. Popayán – Caldon y Viceversa, 2. Caldon – Santander de Quilichao y Viceversa, 3. Popayán – Caldon y viceversa (vía Piendam – Siberia), 4. Plan de Zúñiga (Caldon) – Mondomo (Santander) y Viceversa (vía Cerro Alto), 5. Popayán – Pioya (Caldon) y Viceversa (Vía Siberia), 6. Caldon – Andalucía (Corinto) y Viceversa, 7. Cerro Alto (Caldon) – Santander de Quilichao y Viceversa. 8. Pioya (Caldon) – Santander de Quilichao y Viceversa y 9. Cali -Tumaco y Viceversa.

Decreto 1079 de 2015

(...) **Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas.** *Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.*

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos" (...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 48.- *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)*

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA** con **NIT 891500045 – 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020 y numeral 3.1., 3.13. y 3.14 de la resolución 2437 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA** con **NIT 891500045 – 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el que a su vez se configura el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA** con **NIT 891500045 – 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en relación a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA** con **NIT 891500045 – 1**.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA** con **NIT 891500045 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020³⁸, a: Rubén Darío Hidalgo González, Rodelfi Emilio Paz Porras, Terminal de Transportes de Pasto, Vicmanueldurana@gmail.com y elida@gmail.com.

³⁸ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTICULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

17170 DE 15/12/2021

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA con NIT 891500045 – 1

Representante legal o quien haga sus veces

CL 1 BIS No. 8 - 35

Popayán / Cauca

Comunicar:

Rubén Darío Hidalgo González

notificacionesjudicialesvc@gmail.com

Rodelfi Emilio Paz Porras

cooperativa.comultracaldono@gmail.com

Terminal de Transportes de Pasto

transpato@gmail.com

Vicmanueldurana@gmail.com

elida@gmail.com

Proyecto: Jeffrey Rivas

Revisó: Adriana Rodríguez

³⁹“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA
SIGLA: COOMOTORISTAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891500045-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0000154
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 15 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 18,085,223,469.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 1 BIS 8 35
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8232700
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coomotorista@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 1 BIS 8 35
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : MODELO
TELÉFONO 1 : 8232700
CORREO ELECTRÓNICO : coomotorista@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : coomotorista@gmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:02

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

OTRAS ACTIVIDADES : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS),
ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 305 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA
Actual.) COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 634 DEL 20 DE MARZO DE 1997 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 794 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE MAYO DE 1997, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA POR COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-634	19970320	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS		RE01-794	19970522
AC-634	19970320	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE01-794	19970522
AC-4	20010329	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS		RE01-6753	20011018
AC-4	20010329	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS		RE01-6753	20011018
RS-174	20010226	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA	BOGOTA	RE01-9405	20030702
AC-8	20050331	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE01-13570	20050829
AC-2	20080327	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE01-19584	20080714
AC-3	20090326	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE01-21374	20090605
AC-5	20110331	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE01-25770	20110729
AC-7	20130327	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE03-824	20130820
RS-3	20160603	MINISTERIO DE TRANSPORTE	POPAYAN	RE03-1781	20160608

CERTIFICA - VIGENCIA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:02

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: COOMOTORISTAS TIENE COMO OBJETO GENERAL DE ACUERDO COOPERATIVO; PROCURAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS ASOCIADOS, BUSCA FORTALECER EL INGRESO PERSONAL Y FAMILIAR, ENTENDIENDO ESTE COMO BASE DEL PROCESO NATURAL DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL; DIFUNDIR EN LA COMUNIDAD EN GENERAL LAS BONDADES DE LA IDEOLOGIA Y PRACTICA DE LA COOPERACION Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA SOCIEDAD DONDE ACTUA. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO GENERAL SE FIJAN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS ESPECIFICOS: A. ORGANIZAR Y OFRECER SERVICIOS DE TRANSPORTE EN TODAS SUS CLASES Y MODALIDADES, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MAQUINAS, MECANICA, PINTURA Y AFINES. B. ESTABLECER SERVICIOS DE APROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE REPUESTOS E INSUMOS PROPIOS DEL TRANSPORTE, MANTENER ALMACENES, TALLERES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON ARTICULOS ADQUIRIDOS EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL. C. ESTABLECER ESCUELAS DE CAPACITACION Y FORMACION PARA MECANICOS, CONDUCTORES Y PINTORES. D. CREAR UN SISTEMA DE CREDITO DE LOS ASOCIADOS PARA MEJORAMIENTO DEL EQUIPO AUTOMOTOR. E. ADELANTAR PARA SUS ASOCIADOS PROGRAMAS Y CONVENIOS DE VIVIENDA, TURISMO, TRANSPORTE, RECREACION Y BIENESTAR SOCIAL EN GENERAL. F. CONTRATAR SEGUROS, PREFERIBLEMENTE CON ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO QUE AMPAREN Y PROTEJAN LOS APORTES, CREDITOS Y BIENES EN GENERAL DE LA COOPERATIVA Y LOS ASOCIADOS. G. DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EDUCACION, SOLIDARIDAD COOPERATIVA Y CAPACITACION EN NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. H. PROYECTARSE A LA COMUNIDAD Y PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA INTEGRACION Y EL DESARROLLO COOPERATIVO Y SOLIDARIO. I. PARTICIPAR EN LA EJECUCION DE PLANES Y PROGRAMAS DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y PRIVADAS QUE PROPENDAN POR EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y SU FAMILIA. J. PARTICIPAR COMO COOPERATIVA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS, ALIANZAS O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACIÓN, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMIREZ RAMIREZ ROMULO	CC 16,720,469

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BETANCOURT GOMEZ JOSE GERMAN	CC 10,549,910



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:02

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SALAZAR RIAÑO RUTH NADIMI	CC 34,594,072

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SANDOVAL BERNATE GUSTAVO ADOLFO	CC 1,062,279,155

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GOMEZ ANA TERESA	CC 34,524,331

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TRUJILLO VELASCO GILDARDO	CC 4,647,619

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VELASCO VELASCO HUGO ARMANDO	CC 10,720,547

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:02

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

ORTEGA CERON CLARA ROCIO

CC 25,480,042

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	HERNANDEZ MANCILLA VICTOR HUGO	CC 76,041,732

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23319 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 02 DE JUNIO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CORREA ROSERO JOSE PEDRO NEL	CC 10,546,241

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTA A CARGO DE: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. EL GERENTE. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUMPLIRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES BASICAS: A) ELEGIR EN SU SENO A UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, UN SECRETARIO Y DOS VOCALES. B) EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO. C) EXPEDIR LAS REGLAMENTACIONES DE LOS DIFERENTES SERVICIOS, FONDOS Y ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. D) ESTUDIAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, VELAR POR SU ADECUADA EJECUCION Y AUTORIZAR LOS AJUSTES QUE FUEREN NECESARIOS. E) NOMBRAR AL GERENTE GENERAL, FIJARLE SU REMUNERACION Y ORDENAR A TRAVES SUYO O DE SUS MANDATARIOS, LA CELEBRACION Y/O EJECUCION DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES. F) APROBAR LA PLANTA DE PERSONAL, SU MANUAL DE FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS Y LOS NIVELES DE REMUNERACION. G) EXIGIR LA CONSTITUCION DE FIANZAS QUE DEBAN PRESENTAR EL GERENTE GENERAL, EL TESORERO Y LOS DEMAS EMPLEADOS QUE A JUICIO DEBAN GARANTIZAR SU MANEJO. H) RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL DE LABORES Y PRESENTARLE EL PROYECTO DE APLICACION DE EXCEDENTES DEL EJERCICIO. I) AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL PARA LA CELEBRACION DE OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y AQUELLAS QUE NO ESTEN PRESUPUESTADAS, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA. J) REGLAMENTAR EL SISTEMA DE CREDITO PARA LOS ASOCIADOS. K) DECIDIR LO RELATIVO A INGRESO, RETIRO O EXCLUSION DE ASOCIADOS Y APLICACION DE SANCIONES. L) APROBAR, EN PRIMERA INSTANCIA, LAS CUENTAS DEL EJERCICIO Y LOS BALANCES ECONOMICOS Y SOCIAL DE COOMOTORISTAS, PARA SER SOMETIDOS, CON SU CONCEPTO, A LA ASAMBLEA GENERAL. M) CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL Y PRESENTAR EL ORDEN DEL DIA Y EL PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA MISMA PARA SU CONSIDERACION Y APROBACION. N) CREAR EL COMITE DE EDUCACION Y DEMAS COMITES Y COMISIONES ASESORAS. O) DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y TRANSIGIR LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA Y FACULTAR AL GERENTE PARA QUE ADELANTE LOS



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:02

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

TRAMITES CORRESPONDIENTES. P) REMOVER AL GERENTE POR FALTAS COMPROBADAS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. EN CUMPLIMIENTO DE ESTA FACULTAD SE RENDIRA INFORME ESPECIAL A LA ASAMBLEA GENERAL. Q) REGLAMENTAR TODOS LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN POR EL FONDO DE SOLIDARIDAD, Y LOS APORTES ORDINARIOS QUE REALICEN LOS ASOCIADOS DE ACUERDO A LAS MODALIDADES. R) REGLAMENTAR TODOS LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA EN LO RELACIONADO A RUTAS, HORARIOS, ASPECTOS TECNICO- MECANICOS Y DE SEGURIDAD DE ACUERDO A LAS AUTORIZACIONES Y DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE. S) AUTORIZAR SOBRE LA AFILIACION A OTRAS ENTIDADES. T) ESTABLECER LOS MECANISMOS Y DICTAR LOS REGLAMENTOS SOBRE DESCENTRALIZACION Y REGIMEN DE DELEGACIONES Y AUTORIZACIONES. SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: A) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES CON SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO. B) DIRIGIR Y SUPERVISAR, CONFORME A LA LEY COOPERATIVA , LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y LAS ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS, CUIDANDO QUE LAS OPERACIONES SE EJECUTEN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE. C) VELAR POR QUE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA SE HALLEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS Y POR QUE LA CONTABILIDAD SE ENCUENTRE AL DIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS. D) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO O LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN, CUANDO ASI SE HAGA NECESARIO. LOS CHEQUES LLEVARAN LA FIRMA DEL GERENTE GENERAL Y EL TESORERO DE LA COOPERATIVA. E) CELEBRAR CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN CUANTIA DE SUS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR EL CONSEJO. F) EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. G) APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDAN COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. H) VELAR POR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES DE LA COOPERATIVA. I) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION UN INFORME ANUAL INFORMES GENERALES, PERIODICOS O PARTICULARES QUE SE SOLICITEN SOBRE ACTIVIDADES DESARROLLADAS LA SITUACION GENERAL DE LA ENTIDAD Y LAS DEMAS QUE TENGAN RELACION CON LA MARCHA Y PROYECCION DE LA COOPERATIVA. J) DISEÑAR LA ESTRUCTURA GENERAL ADMINISTRATIVA DE CARGOS Y SALARIOS DE LA COOPERATIVA Y PRESENTARLA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION. K) NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES. L) REALIZAR PERSONALMENTE O DELEGAR EN PERSONAS IDONEAS EN ASUNTOS DE TRANSPORTE TODAS LAS GESTIONES QUE SE TENGAN ANTE EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES ESTATALES. M) LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA LEY, ESTOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EN RELACION CON SU CARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3491 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LOPEZ CARRERA SILVIO MARINO	CC 10,540,990	28561-T



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:03

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3491 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RIOS SABOGAL JAMES FERNANDO	CC 76,330,802	127532-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR RESOLUCION NÚMERO 24 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 DE LA MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3377 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE MAYO DE 2019, SE DECRETÓ : DECLARACION DE PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 00024 DEL 04 DE MARZO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL LA DIRECCION TERRITORIAL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCEDIO HABILITACION COMO EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE ESPECIAL.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1183 DEL 27 DE ABRIL DE 2005 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12870 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE MAYO DE 2005, DEMANDA DE CONSTITUCION DE PARTE CIVIL: PARTE CIVIL: MA. DEL SOCORRO MUÑOZ Y GUSTAVO A. MUÑOZ. VINCULADOS COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: DORIS ROJAS Y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 844 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 001, DE PUERTO TEJADA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3996 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INSCRIPCION DE LA DEMANDA DECRETADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS. DEMANDANTE FLOR MARIA POSSU Y OTROS, DEMANDADO COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ESTACION DE SERVICIO COOMOTORISTAS PTO TEJADA
MATRICULA : 108172
FECHA DE MATRICULA : 20090414
FECHA DE RENOVACION : 20210331



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:03

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 20 CL 20 ESQ

MUNICIPIO : 19573 - PUERTO TEJADA

TELEFONO 1 : 8283052

TELEFONO 3 : 3136605417

CORREO ELECTRONICO : coomotoristaspto@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS),
ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 80,100,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 6647, **FECHA:** 20170517, **ORIGEN:** JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA.PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.DTE. ADOLFO MERA SANCHEZ Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7810, **FECHA:** 20210929, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE DEMANDA EJECUTIVA.DTE. FLOR MARIA POSSU Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ESTACION DE SERVICIO COOMOTORISTAS POPAYAN

MATRICULA : 108173

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 1 BIS NRO. 8-35

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8232700

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS),
ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 135,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 6648, **FECHA:** 20170518, **ORIGEN:** JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA.PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.DTE. ADOLFO MERA SANCHEZ Y OTROS.DDO.COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7811, **FECHA:** 20210929, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE DEMANDA EJECUTIVA.DTE. FLOR MARIA POSSU Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOMOTORISTAS DESPACHO TERMINAL DE PTO TEJADA

MATRICULA : 108174

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTES PTO TEJADA

MUNICIPIO : 19573 - PUERTO TEJADA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:03

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

TELEFONO 1 : 8282179

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,800,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 6645, **FECHA**: 20170517, **ORIGEN**: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA.PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.DTE ADOLFO MERA SANCHEZ Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 7812, **FECHA**: 20210929, **ORIGEN**: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: INSCRIPCION DE DEMANDA EJECUTIVA.DTE. FLOR MARIA POSSU Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOMOTORISTAS DESPACHO DE CORINTO CAUCA

MATRICULA : 108175

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CORINTO CAUCA

MUNICIPIO : 19212 - CORINTO

TELEFONO 1 : 8232700

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,600,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 6649, **FECHA**: 20170518, **ORIGEN**: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA.PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.DTE. ADOLFO MERA SANCHEZ Y OTROS.DDO.COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 7813, **FECHA**: 20210929, **ORIGEN**: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: INSCRIPCION DE DEMANDA EJECUTIVA.DTE. FLOR MARIA POSSU Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOMOTORISTAS DESPACHO DE CALOTO CAUCA

MATRICULA : 108176

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CALOTO CAUCA

MUNICIPIO : 19142 - CALOTO

TELEFONO 1 : 8232700

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,600,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 6650, **FECHA**: 20170518, **ORIGEN**: JUZGADO 12 CIVIL DEL



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

CIRCUITO, **NOTICIA:** MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA.PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.DTE. ADOLFO MERA SANCHEZ Y OTROS.DDO.COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7814, **FECHA:** 20210929, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE DEMANDA EJECUTIVA.DTE. FLOR MARIA POSSU Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOMOTORISTAS DESPACHO DE SANTANDER

MATRICULA : 108177

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTES SANTANDER

MUNICIPIO : 19698 - SANTANDER DE QUILICHAO

TELEFONO 1 : 8292041

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 6,100,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 6651, **FECHA:** 20170518, **ORIGEN:** JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA.PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.DTE. ADOLFO MERA SANCHEZ Y OTROS.DDO.COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7815, **FECHA:** 20210929, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE DEMANDA EJECUTIVA.DTE. FLOR MARIA POSSU Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOMOTORISTAS DESPACHO DE SUAREZ CAUCA

MATRICULA : 108179

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : SUAREZ CAUCA

MUNICIPIO : 19780 -SUAREZ

TELEFONO 1 : 8232700

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 6,100,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 6652, **FECHA:** 20170518, **ORIGEN:** JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA.PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.DTE. ADOLFO MERA SANCHEZ Y OTROS.DDO.COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7816, **FECHA:** 20210929, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE DEMANDA EJECUTIVA.DTE. FLOR MARIA POSSU Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOMOTORISTAS DESPACHO TERMINAL POPAYAN

MATRICULA : 108181

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : TERMINAL TPTE POPAYAN

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8231269

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 12,500,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 6653, **FECHA:** 20170518, **ORIGEN:** JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA.PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.DTE. ADOLFO MERA SANCHEZ Y OTROS.DDO.COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7817, **FECHA:** 20210929, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE DEMANDA EJECUTIVA.DTE. FLOR MARIA POSSU Y OTROS.DDO.COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA DESPACHO SILVIA

MATRICULA : 74947

FECHA DE MATRICULA : 20031002

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 3 NRO. 8-43

MUNICIPIO : 19743 - SILVIA

TELEFONO 1 : 8232700

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,300,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 6644, **FECHA:** 20170517, **ORIGEN:** JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA.PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.DTE.ADOLFO MERA SANCHEZ. DDO.COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7818, **FECHA:** 20210929, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE DEMANDA EJECUTIVA.DTE. FLOR MARIA POSSU Y OTROS.DDO.COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA DESPACHO PIENDAMO

MATRICULA : 74948

FECHA DE MATRICULA : 20031002

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : TERMINAL DE TPTE - PIENDAMO

MUNICIPIO : 19548 - PIENDAMO-TUNIA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:05

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

TELEFONO 1 : 8232700

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,300,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 6646, **FECHA**: 20170517, **ORIGEN**: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA.PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.DTE. ADOLFO MERA SANCHEZ Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 7819, **FECHA**: 20210929, **ORIGEN**: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: INSCRIPCION DE DEMANDA EJECUTIVA.DTE. FLOR MARIA POSSU Y OTROS.DDO. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5,852,394,252

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

QUE SEGUN RESOLUCION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, NUMERO 00003 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 8 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 1781 DEL LIBRO III-, MEDIANTE LA CUAL SE HABILITA A LA EMPRESA PARA OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

Fecha expedición: 2021/12/13 - 11:51:05

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u7TfMh5Bpm

RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E64098682-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: coomotorista@gmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Diciembre de 2021 (14:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Diciembre de 2021 (14:57 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330171705 de 15-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA con NIT 891500045 – 1

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17170.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E64098922-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificacionesjudicialesvc@gmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Diciembre de 2021 (14:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Diciembre de 2021 (14:59 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330171705 de 15-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Rubén Darío Hidalgo González
Rodelfi Emilio Paz Porras
Terminal de Transportes de Pasto
Vicmanueldurana@gmail.com
elida@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 17170 de 15/12/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17170.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Diciembre de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E64098925-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transpasto@gmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Diciembre de 2021 (14:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Diciembre de 2021 (14:59 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330171705 de 15-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Rubén Darío Hidalgo González
Rodelfi Emilio Paz Porras
Terminal de Transportes de Pasto
Vicmanueldurana@gmail.com
elida@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 17170 de 15/12/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17170.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Diciembre de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E64098995-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: Vicmanueldurana@gmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Diciembre de 2021 (14:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Diciembre de 2021 (14:59 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330171705 de 15-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Rubén Darío Hidalgo González
Rodelfi Emilio Paz Porras
Terminal de Transportes de Pasto
Vicmanueldurana@gmail.com
elida@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 17170 de 15/12/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17170.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Diciembre de 2021